



Estatuto del Observatorio de Derechos Humanos de las Defensorías del Pueblo de Sudamérica

Artículo 1 – NATURALEZA

El Observatorio de Derechos Humanos de las Defensorías del Pueblo de Sudamérica (en adelante, el Observatorio) es una instancia de coordinación regional destinada a fortalecer la labor de las Defensoría del Pueblo o sus equivalentes institucionales nacionales, provinciales/estadales o locales de Derechos Humanos de América del Sur.

Artículo 2 – OBJETO

Tiene por objeto la recolección, producción, análisis y difusión de información en materia de Derechos Humanos, para el abordaje de las problemáticas y las áreas de interés común en los países de la región, con el fin de generar insumos para incidir en las políticas públicas con un enfoque de derechos.

Artículo 3 - MISIÓN

El Observatorio es una instancia de referencia de los Estados de la región en materia de Derechos Humanos para el diseño de políticas públicas incluyentes y equitativas.

Artículo 4 - VISIÓN

El Observatorio incide en la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de los Estados y en las instancias regionales para la defensa y promoción de éstos derechos desde una perspectiva de Derechos Humanos



Artículo 5 - PRINCIPIOS

El funcionamiento del Observatorio se regirá por los siguientes principios:

- a) Colaboración, cooperación y coordinación entre las instituciones parte.
- b) Transparencia, fidelidad de la información utilizada y respeto a las fuentes de información.
- c) Autonomía respecto a cualquier instancia nacional, regional o suprarregional.
- d) Observancia constructiva y evaluación crítica de las acciones y omisiones que deriven en la vulneración de los Derechos Humanos en la región, con miras a la búsqueda de soluciones tendientes a evitarlas y corregirlas.
- e) Principio de igualdad y no discriminación, tanto entre sus miembros como el ejercicio de sus funciones.
- f) Priorización de las acciones en favor de los sectores en situación de mayor vulnerabilidad de los pueblos sudamericanos.
- g) Respeto absoluto de la autonomía de las instituciones que integran el Observatorio. Éste no podrá interferir en las políticas o en las orientaciones de sus miembros.

Artículo 6 - INTEGRANTES

Son miembros del Observatorio las Defensorías del Pueblo o sus equivalentes institucionales que suscribieron el Acta de Creación del Observatorio de Derechos Humanos firmada en Quito el 28 de noviembre de 2014.

Asimismo, podrán formar parte del Observatorio las Defensorías del Pueblo -o sus equivalentes institucionales- que tengan sede en uno de los doce Estados de América del Sur, sean éstas de carácter nacional, provincial/estadual o local, siempre que sean reconocidas como tales por las legislaciones nacionales y se comprometan a dar cumplimiento al presente Estatuto. Podrán solicitar su ingreso por escrito, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los



requisitos a la Presidencia, quién someterá dicha solicitud a consideración de la Asamblea en la primera sesión ordinaria posterior a la presentación de la misma.

Artículo 7 - DERECHO A VOTO

En caso haya más de una Defensoría o su equivalente institucional del mismo país que sean parte en el Observatorio, éstas acordarán cuál de ellas tendrá derecho a voto en la Asamblea. Si la elegida es una Defensoría del Pueblo estadual/provincial o local, dicha elección deberá contar con el acuerdo de la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional- de carácter nacional, para que la elección tenga validez.

Artículo 8 - OBSERVADORES

Si bien sólo las Defensorías del Pueblo –o sus equivalentes institucionales– podrán formar parte de los órganos de gobierno del Observatorio, éste permitirá la presencia de otras instituciones –como universidades, redes de ONGs, organizaciones sociales, institutos públicos y observatorios (locales, nacionales y regionales)– en calidad de observadores en las distintas instancias.

Dicha participación será resuelta por la Presidencia, a propuesta de una o varias instituciones partes.

Artículo 9 - FUNCIONES

Para cumplir con su visión y misión, el Observatorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar de manera conjunta y consensuada los temas y áreas de incidencia.
- b) Recabar, sistematizar, analizar, investigar, transmitir y promocionar información sobre la situación de los Derechos Humanos en la región.
- c) Formular propuestas y recomendar la realización de proyectos de investigación que mejoren el acceso, ejercicio y defensa de los derechos de las y los habitantes de la región.



- d) Proponer y coordinar, a solicitud de sus miembros, el monitoreo de la existencia, aplicación y/o evaluación de las políticas públicas en materia de Derechos Humanos en los países que componen el Observatorio.
- e) Generar espacios de cooperación mutua, coordinación y articulación del Observatorio con instituciones, entidades y organizaciones sociales de Derechos Humanos, a nivel nacional, regional y global.
- f) Proponer y coordinar la realización de programas de formación y actualización en materia de Derechos Humanos dirigidos a las instituciones que forman parte del Observatorio, así como a instituciones académicas, organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad.
- g) Emitir declaraciones públicas sobre temas referidos a los Derechos Humanos, emergentes de las investigaciones realizadas.
- h) Formular recomendaciones y sugerencias a los organismos internacionales para la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de la defensa y promoción de los Derechos Humanos en los países de la región.
- i) Participar, en foros, seminarios o encuentros internacionales a fin de promover la defensa y promoción de los Derechos Humanos en el mundo, desde la visión y concepción común de las instituciones que lo componen.
- j) Proponer, diseñar y analizar indicadores con enfoque de Derechos Humanos.

Artículo 10 - ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El Observatorio podrá intervenir, en el marco de sus competencias y con base en la planificación aprobada por la Asamblea, en todas las temáticas de Derechos humanos que considere pertinentes. Privilegiará su trabajo en Derechos Humanos en los ámbitos de la información, la capacitación, la educación y la investigación.



Artículo 11 – CRITERIOS DE ACTUACIÓN

El Observatorio desarrollará sus funciones en el marco de los siguientes criterios:

- a) Abordar temáticas que afectan a más de un país, que sean recurrentes en cada uno de los Estados de la región o que por su gravedad requieran el asesoramiento del Observatorio, a pedido de la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional- del Estado en cuestión.
- b) Poner especial énfasis en aquellos temas invisibilizados en las agendas de los Estados o que requieran redefinirse desde otro enfoque.
- c) Evitar la duplicación de acciones con otros mecanismos o instancias regionales en el ámbito de los Derechos Humanos.
- d) Respetar la normativa y los procedimientos legales establecidos para las Defensorías del Pueblo –o su equivalente institucional- en cada Estado.

Artículo 12 - ÓRGANOS

El Observatorio estará compuesto por los siguientes órganos:

- Asamblea
- Presidencia
- Secretaría Técnica

Artículo 13 – LA ASAMBLEA

La Asamblea es el órgano de deliberación, decisión y expresión de la voluntad del Observatorio, que está integrada por todas las Defensorías del Pueblo –o su equivalente institucional- firmantes del Acta de Creación del Observatorio de Derechos Humanos, así como también aquellas que hayan ingresado con posterioridad, provengan éstas del ámbito nacional, provincial/estadual o local. El derecho a voto de las Defensorías del Pueblo –o su equivalente institucional- del mismo país, se regirá por lo establecido en el Artículo 7 del presente Estatuto.



Artículo 14 - SESIONES DE LA ASAMBLEA

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, pudiendo celebrar asimismo sesiones extraordinarias, a solicitud de la Presidencia o de alguna de las instituciones parte, debiendo contar con el apoyo de al menos otras cuatro Defensorías del Pueblo –o su equivalente institucional– con derecho a voto. Dicha Asamblea extraordinaria será organizada por la institución solicitante, salvo que circunstancias excepcionales o de fuerza mayor lo impidan.

Artículo 15 – PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

Las sesiones de la Asamblea serán presididas por la Defensoría –o su equivalente institucional– a cargo de la Presidencia. En el caso que no fuera posible, la presidirá la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional– del país en el cual se realice la misma.

Artículo 16 – FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de la mitad más una de las Defensorías del Pueblo –o su equivalente institucional– con derecho a voto que integran el Observatorio. Funcionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno aprobado, y las decisiones se tomarán por consenso o por mayoría, dependiendo de la naturaleza del tema sujeto a votación.

Podrán participar como Observadoras aquellas instituciones nacionales o internacionales, o personas habilitadas a tales efectos por la Presidencia (Artículo 8).

Artículo 17 - ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Son atribuciones de la Asamblea:

- a. Definir las políticas, así como las acciones y los recursos necesarios para implementarlas;
- b. Aprobar, modificar e interpretar los estatutos y reglamentos;



- c. Aprobar los informes y demás documentos presentados por la Presidencia.
- d. Designar a la Defensoría del Pueblo -o su equivalente institucional- que ejercerá la Presidencia.
- e. Aprobar el ingreso de nuevos miembros, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno.
- f. Disponer la coordinación con otras entidades nacionales o internacionales;
- g. Aprobar las declaraciones y demás documentos públicos del Observatorio;
- h. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, aprobar el orden del día y las declaraciones y actas correspondientes.

Artículo 18 – LA PRESIDENCIA

La Presidencia es un órgano permanente del Observatorio y estará a cargo de una Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional–, provenga ésta del ámbito nacional, provincial/estadual o local.

Artículo 19 - ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

La elección de la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional– que ejercerá la Presidencia se efectuará durante la sesión ordinaria de la Asamblea, obteniendo dicho encargo quien haya recibido la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto. En caso que un país cuente con más de una Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional–, se aplicará la regla estipulada por el Artículo 7.

Artículo 20 – DURACION DEL MANDATO DE LA PRESIDENCIA

El mandato de la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional– designada para ocupar la Presidencia será de dos (2) años y podrá ser reelegida por un nuevo período.



Artículo 21 - ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

- a. Administrar y representar al Observatorio y coordinar la implementación de las resoluciones de la Asamblea, adoptando todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento;
- b. Designar una Secretaría Técnica y el equipo de trabajo que considere pertinente para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas, delegando las atribuciones que sean necesarias;
- c. Mantener estrechos vínculos de colaboración, según lo resuelto por la Asamblea, con la institucionalidad sudamericana, interamericana e internacional;
- d. Definir la estrategia comunicacional interna y externa del Observatorio;
- e. Presentar a la Asamblea un Informe Anual de actividades, que deberá incluir la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal;
- f. Convocar a un mecanismo de consulta urgente a las instituciones Parte del Observatorio con derecho a voto ante situaciones de emergencia tales que requieran una declaración pública urgente.
- g. Velar por el estricto cumplimiento del Estatuto y los reglamentos vigentes, poniendo en conocimiento de la Asamblea las infracciones que verifique, y proponiendo las modificaciones que estime pertinentes;
- h. Presidir las sesiones de la Asamblea y presentar a la misma el Proyecto de Orden del Día.

Artículo 22 – LA SECRETARÍA TÉCNICA

La Secretaría Técnica es una instancia de trabajo focalizada en la materialización y coordinación de las actividades aprobadas por la Asamblea, designada por la Presidencia del Observatorio y que sirve de apoyo técnico a ésta última. Actúa bajo su responsabilidad exclusiva y trabajará en coordinación con los puntos focales designados para tal fin.



Artículo 23 – ELECCION DE LA SECRETARIA TÉCNICA

La Secretaría Técnica será ejercida la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional– a cargo de la Presidencia o por la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional– que la Presidencia designe para cumplir dicho rol, provenga ésta del ámbito nacional, provincial/estadual o local.

Artículo 24 - DURACION DEL MANDATO DE LA SECRETARIA TECNICA

El mandato de la Secretaría Técnica será de dos (2) años, y podrá ser reelegida para un nuevo periodo. La Presidencia podrá modificar en cualquier tiempo la designación efectuada por Resolución fundada.

Artículo 25 - ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA

La Secretaría Técnica cumplirá sus tareas en forma ininterrumpida, y tendrá las siguientes funciones:

- a- Proponer y aplicar el marco conceptual y metodológico de los estudios y trabajos encomendados por la Presidencia.
- b- Elaborar los estudios sobre temáticas de interés común de las partes, coordinando la recolección, el procesamiento y análisis de la información necesaria a esos efectos y presentarlos a la Presidencia.
- c- Implementar los mecanismos adecuados para el intercambio y la difusión de información y de los estudios aprobados por la Asamblea, con el fin de que se promueva la implementación de las acciones propuestas.
- d- Presentar un informe de actividades a la Presidencia.
- e- Establecer vínculos de trabajo directo con todos los miembros del Observatorio, a través de los puntos focales designados a esos efectos.



f- Desempeñar otras funciones que le asigne la Presidencia.

Artículo 26 - SEDE

La sede del Observatorio será rotativa y estará emplazada en la misma ciudad de la Defensoría del Pueblo –o su equivalente institucional- que ocupe que tenga a cargo la Presidencia y mientras dure el mandato.

Artículo 27 - FINANCIAMIENTO

Los miembros del Observatorio aportarán, en la medida de sus posibilidades operativas y disponibilidades presupuestales, y de acuerdo con el marco normativo interno aplicable en cada caso, los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución de las actividades aprobadas por la Asamblea.

Asimismo, la Presidencia podrá, en la medida y por los procedimientos establecidos en su legislación interna, procurar la obtención de recursos para el cumplimiento del mandato institucional de los organismos regionales o universales de cooperación internacional.